

RESUMEN PARA LA CIUDADANÍA

COMISIONADO
Josefina Román Vergara

EXPEDIENTE
RAA 54/20

INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

INFORMACIÓN SOLICITADA

RESPUESTA RECIBIDA

Se requirió los recibos de nómina de los servidores públicos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

El sujeto obligado el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la disponibilidad de la información, sin embargo, no se desprende que se adjuntara algún documento que diera respuesta.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

EL INAI RESOLVIÓ

La persona recurrente manifestó su inconformidad por la falta de trámite a su solicitud de información.

Derivado del estudio realizado por este Instituto, no es posible justificar la disposición en una modalidad diversa a la requerida, por lo que se consideró REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.

INFORMACIÓN RELACIONADA

Recibos de nómina.

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el expediente del recurso de atracción citado al rubro, correspondiente al recurso de revisión RR/00135/2020-I, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se formula la presente resolución, en atención de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El trece de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”

Descripción de la solicitud de información: “Que exhiba la nomina completa desde enero a la fecha.

Que exhiba sus recibos de cada empleado con sus respectivos sellos de hacienda.” (sic)

2. Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó respuesta donde se señala “disponibilidad de la información”, sin embargo, no se desprende que se adjuntara algún documento, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Consulta Pública						1 Solicitud
						Folio: 00024920
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)	
00024920	13/01/2020	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca	Disponibilidad de Información	24/01/2020		

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, ante la falta de respuesta por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "AL NO DARME RESPUESTA, ESTA TRANSGREDIENDO MI DERECHO DE PETICION, E INCUMPLIENDO CON LAS OBLIGACIONES QUE TIENE DE TRANSPARENTAR LA INFORMACION, RAZON POR LA CUAL SE LE DEBERA DE MULTAR A LA AUTORIDAD, POR LO QUE PIDO UNA VEZ QUE SE RESULTA AL PRESENTE RECURSO, SE ME INFORME, CUANDO SE LE MULTO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y POR QUE CANTIDAD."(sic)

4. Admisión del recurso de revisión. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a través de la Ponencia de la Comisionada Dora Ivonne Rosales Sotelo, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, sobre el cual recayó el número de expediente **RR/00135/2020-I**.

5. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión, mediante correo electrónico.

6. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión.

7. Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística recibió el oficio de número UCTAD/429/202, suscrito por la Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del SAPAC, y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del órgano garante local, a través del cual manifestó lo siguiente:

" ...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El que suscribe C. Pablo Álvarez Rodríguez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente libelo, vengo a dar debido cumplimiento al auto Admisorio dictado en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, con motivo de la presentación del Recurso de Revisión promovido vía electrónica por el recurrente [...], en donde se solicita, remita en copia certificada de los documentos que acrediten que se dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso o bien, como es el caso, la entrega de la información peticionada por el recurrente; cumplimiento que hoy se hace conforme a lo establecido por los Artículos 27, fracción X y XI, 73 segundo párrafo, 74, 127 fracción II, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, haciéndole del conocimiento que después de realizadas las gestiones internas para estar en aptitudes de responder respecto del cumplimiento; de acuerdo a las facultades, competencias y funciones que como sujeto obligado se tienen, se le informa el contenido de la respuesta emitida mediante oficio número D.A.01.220/2020 del 26 de febrero de 2020 signado por la C.P YARELY JAIMES GARCÍA en su carácter de Directora de Administración y Finanzas del SAPAC, donde remite veinte hojas las cuales por las manifestaciones vertidas en el ocuro de cuenta contienen la información solicitada, mismo que me permito adjuntar a la presente en copia certificada en versión pública por contener datos personales, para efectos de cumplimiento; así mismo se anexa en copia simple el oficio UCTAD/0396/2020 del 24 de febrero del año en curso donde consta la gestión por parte de esta Unidad de Coordinación para que se lleve a cabo el cumplimiento del acuerdo que se menciona dentro del presente escrito.

Oportunamente, se formulan las Alegaciones correspondientes ante ese Órgano Garante, y mencionar que la información que aquí se proporciona atiende a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Morelos, pues ante las manifestaciones vertidas por la Directora de Administración y Finanzas los documentos que obran en los archivos del Departamento de Recursos Humanos adscrito a dicha dirección consiste en más de dieciséis mil páginas lo que implica costos de Fr reproducción, por lo que para garantizar el Derecho de Acceso a la información que le consagra la constitución al peticionario hoy recurrente, se exhiben las primeras veinte hojas y las restantes se ponen a disposición previo pago de los derechos correspondientes para consulta y entrega directa del recurrente en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia y Archivo Digital ubicadas en Av. Morelos Sur No. 166 Col. Centro de Cuernavaca, Morelos, haciendo reiterativo el ofrecimiento que se hizo por parte de esta Unidad de Coordinación al Peticionario al momento de formular la respuesta a su solicitud, la modalidad de acceder a la información mediante la notificación de disponibilidad y costos del soporte material, es decir a través de la expedición de copias simples, previo pago de derechos, conforme lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Morelos y el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el ejercicio fiscal 2019 que señalan:

Artículo 110. En caso de existir costos para obtener la información, deberá cubrirse de manera previa a la entrega... (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 13. Los derechos causados por los servicios prestados en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Morelos, se causarán y liquidarán conforma a las cuotas siguientes:

4.3.4.1. MATERIAL USADO PARA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

CONCEPTO	U.M.A.
4.3.4.1 EXPEDICIÓN DE COPIA SIMPLE DE INFORMACIÓN EN GENERAL, POR PÁGINA TAMAÑO CARTA U OFICIO	0.02

Dándose con ello debida formalidad y cumplimiento a los preceptos legales, en específico a los artículos 99 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Morelos en concordancia con el artículo 129? de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de la información antes vertida y ofrecida para cumplimentar al acuerdo admisorio del diecisiete de febrero del año en curso se ve aplicado el Criterio 08/17 referente a la Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. Mismo que reza lo siguiente:

“...De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, “* los costos de entrega...”

Ahora bien, se hace del conocimiento a ese Órgano Garante que la información solicitada por el peticionario aún se encuentra a su entera disposición, tal y como le fue referido dentro de la contestación que fue emitida por este ente obligado: por lo que el recurrente deberá presentarse a efectuar el pago de los derechos correspondientes en un plazo no mayor a los treinta días contados a partir de la recepción del presente documento en Oficialía de partes del Órgano Garante, y una vez efectuado el pago deberá notificar con copia simple del mismo a esta Unidad de Coordinación para así proceder a solicitar a la Unidad Administrativa se aboque a reproducir la información y testar los datos personales o sensibles que pudieran contener los recibos de cada empleado, esto con la finalidad de evitar doble producción de papelería, no se omite mencionar que esta Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital tendrá disponible la información, durante un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que el solicitante hoy recurrente hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo y lo hubiere notificado a esta Unidad, Transcurridos dichos plazos, se dará por concluida la solicitud y procederá, a la destrucción del material en el que se reprodujo la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información, ya que dichos tiempos perentorios son los que nos atribuye la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Morelos en su artículo 106.

Por otra parte, y con fundamento por el artículo 127 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ofrezco desde este momento las siguientes probanzas mismas que desahogaran de acuerdo a su propia y real naturaleza siendo las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del veintiocho de febrero del año dos mil veinte constante de veintiún fojas útiles tamaño carta impresa por una de sus caras, mismas que contienen el informe rendido mediante oficio D.A.01.220/2020 del 26 de febrero de 2020 signado por la C.P YARELY JAIMES GARCÍA en su carácter de Directora de Administración y Finanzas del SAPAC, en donde el área administrativa remite veinte hojas las cuales por las manifestaciones vertidas en el ocurso de cuenta contienen la información solicitada de este ente obligado. Prueba que se relaciona con lo vertido dentro del presente escrito y con el que se acredita el cabal cumplimiento de la información solicitada por el peticionante.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses del área de la Unidad de Transparencia y Archivo digital del SAPAC, la primera derivada como consecuencia de la misma de la ley y la segunda cuando de un hecho conocido se deduzca otro por conocer. Prueba que se relaciona con lo vertido dentro del presente escrito y con el que se acredita el cabal cumplimiento de la información solicitada por el peticionante.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente recurso, en cuanto favorezca a los intereses del área de la Unidad de Transparencia y Archivo digital del SAPAC. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en el cuerpo del presente recurso y con el que se acredita el cabal cumplimiento de la información solicitada por el peticionante. Por lo antes expuesto, funda y motivado; Pido se sirva, atentamente:

PRIMERO.- Se tenga por presentado con el Presente escrito, dando cabal cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado en el auto emitido el diecisiete de febrero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Proceda conforme al Artículo 74 de la Ley aplicable a la Materia, y una vez verificado el cumplimiento del auto mencionado en el petitorio-que antecede, emita un acuerdo de cumplimiento y ordene el cierre del expediente.

...”

Adjunto a lo anterior el sujeto obligado proporcionó lo siguiente:

- a) Oficio número D.A.01.220/2020, de fecha de veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitido por la Directora de Administración y Finanzas del SAPAC, y dirigido



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del
SAPAC, en los siguientes términos:

“ ...

En referencia al requerimiento de su solicitud de información con número de oficio UCTAD/0396/2020 bajo el número de expediente RR/00135/2020-1 interpuesto por [...]; en el que solicita se exhiba la nómina del ejercicio fiscal 2019, así como los recibos de cada uno de los empleados del “SAPAC con sus respectivos sellos de Hacienda; le informo que se dio respuesta en tiempo y forma con * el número de oficio D.A.01.063/2020, en el sentido que de acuerdo a los documentos que obran en los archivos del departamento de Recursos Humanos de este Organismo son más de 16,000 páginas las % que se tendrían que fotocopiar o escanear (quedando estas a disposición), además de hacer referencia que los recibos contienen información personal como el RFC y No. de Seguridad Social que tendrían que ser testados ya que no es información pública, por lo que nos encontramos imposibilitados a proporcionar lo solicitado a través del medio preferente de acceso a la información; por lo que en términos de los “artículos 99 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se reitera su disponibilidad mediante la reproducción de materiales debido al volumen de información solicitado. No obstante se proporcionan los primeros veinte recibos con base en lo previsto en la Ley de Transparencia y; Acceso a la información Pública del Estado de Morelos Artículo 110.”

8. Cierre de instrucción. El doce de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, emitió el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión **RR/00135/2020-I**.

9. Notificación del cierre de instrucción a la parte recurrente. El doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, mediante correo electrónico.

10. Notificación del cierre de instrucción al sujeto obligado. El veintitrés de julio de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión.

11. Facultad de Atracción. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PUB/14/10/2020.07, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/00135/2020-I**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

12. Turno del recurso de revisión. El catorce de octubre de dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 54/20** al recurso de revisión número **RR/00135/2020-I**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13. Notificación de Atracción. El catorce de octubre de dos mil veinte, la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó al Órgano Garante Local el Acuerdo número **ACT-PUB/14/10/2020.07**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en relación a lo siguiente:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

No obstante, el **once de junio de dos mil diecinueve**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016**¹, determinó lo siguiente:

- En el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se otorgó al solicitante un plazo de treinta días a la persona recurrente, para la interposición del recurso de revisión ante el órgano garante local, el cual es mayor al establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.
- Al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad sobre la cual recayó el número de expediente 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las legislaturas de **las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en relación con los medios de impugnación** en materia de acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.
- Se declaró la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica “(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”.

¹ Visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El vacío normativo generado con las declaratoria de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.
- Que la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos.

En correlación, el documento denominado “FECHA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ O DE INAPLICACIÓN DE NORMAS GENERALES REALIZADAS EN SENTENCIAS EMITIDAS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ENERO DE 2009 EN ADELANTE)”², se desprende que la porción normativa en cuestión será inválida **“dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación” es decir desde el once de junio de dos mil diecinueve**, y hasta en tanto el Congreso del Estado de Morelos no legisle al respecto.

Por lo anterior, se desprende que el recurso de revisión en cuestión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada, el **veinticuatro de enero de dos mil veinte** y el recurso de revisión fue interpuesto el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, es decir, se advierte que se encuentra dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que transcurrieron cinco días hábiles.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

² Visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021_0.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Litispendencia. Este Instituto no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción X, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la falta de trámite a la solicitud de información.

IV. Falta de desahogo a una prevención. No se realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que este cumplió con los requisitos establecidos en el diverso artículo 119 de la Ley en mención.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria se haya desistido; que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia; que la parte solicitante haya fallecido, o que una vez admitido el recurso de revisión, apareciera alguna de las causales de improcedencia.

Consecuentemente, se determina que no se actualiza el sobreseimiento previsto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, señalando como modalidad preferente de entrega de información el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- La nómina completa y recibos desde enero de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud -13 de enero de 2020-, de cada uno de los empleados con sus respectivos sellos de Hacienda.

En respuesta, el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la disponibilidad de la información, sin embargo, no se desprende que se adjuntara algún documento que diera respuesta.

Inconforme, el particular interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística un recurso de revisión mediante el cual se inconformó por la **falta de trámite**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez admitido el presente recurso de revisión por parte del Órgano Garante Local, y notificado de ello a las partes, en vía de alegatos el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca manifestó lo siguiente:

- Se informó que en la respuesta emitida mediante oficio número D.A.01.220/2020 del 26 de febrero de 2020, remite veinte hojas las cuales por las manifestaciones vertidas en el ocurso de cuenta contienen la información solicitada, así como los documentos que obran en los archivos del Departamento de Recursos Humanos adscritos a dicha dirección consistentes en más de dieciséis mil páginas, lo que implica costos de reproducción, por lo que para garantizar el Derecho de Acceso a la Información que le consagra la constitución, se exhiben las primeras veinte hojas y las restantes se ponen a disposición previo pago de los derechos correspondientes para consulta y entrega directa, de conformidad con el Criterio 08/17.
- Por lo que, el recurrente deberá presentarse a efectuar el pago de los derechos correspondientes en un plazo no mayor a los treinta días contados a partir de la recepción del documento en la Oficialía de partes del Órgano Garante, así una vez efectuado el pago deberá notificar con copia simple del mismo a la Unidad de coordinación del sujeto obligado, para que la Unidad Administrativa se aboque a reproducir la información y teste los datos personales o sensibles que pudiera contener los recibos de cada empleado, tales como el RFC, número de seguridad social.

A su vez, en vía de alegatos, el sujeto obligado ofreció las pruebas siguientes:

- a) Documental pública, consistente en copia certificada del veintiocho de febrero del dos mil veinte, constante de veintiún fojas útiles tamaño carta impresa por una de sus caras, mismas que contienen el informe rendido mediante oficio D.A.01.220/2020 del 26 de febrero 2020.
- b) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca a los interés del área de la Unidad de Transparencia y Archivo digital del SAPAC.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

c) La presuncional legal y humana.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación³, cuyo rubro es: "**DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.**", misma que refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Por su parte, en cuanto a la presuncional e instrumental de actuaciones, se señala que la mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se refuerza con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que dice: **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS**⁴. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

³ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XVIII, Tercera Parte, página 34, con número de registro 268439.

⁴ Datos de Localización: Tesis: XX. 305 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, Pág. 291.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Estudio de Fondo.

En ese tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece lo siguiente:

“**Artículo 2.** Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...

Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

...

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 96. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 98. Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

1. Son objetivos específicos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública; regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales; promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad.
2. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Electrónica y deberá enviar el acuse de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

3. Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que **acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
4. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de **diez días hábiles**. Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.
5. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Además, en su artículo 7º, señala que en la interpretación de la ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas⁵.

De esta suerte, se desprende que el veinticuatro de enero de dos mil veinte, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, si bien notificó la disponibilidad de la información, lo cierto es que, **no se desprende que se adjuntara algún documento que diera respuesta**, como se muestra a continuación:

⁵ Tesis I.4o.A.40 A (10a.), de la décima época emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Consulta Pública

1 Solicitud

Folio: 00024920

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00024920	13/01/2020	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca	Disponibilidad de Información	24/01/2020	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

Como se puede advertir, el sujeto obligado no registró documentación alguna que dé cuenta de lo requerido por el particular, por conducto del Sistema Infomex Morelos, aunado a que no se advierte cuáles fueron las unidades administrativas que consultó.

Por tanto, se estima que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca no dio trámite a la solicitud con folio 00024920.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción X del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, resulta **fundado** por las consideraciones siguientes:

- El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, si bien notificó al particular la disponibilidad de la información solicitada, a través de la modalidad elegida, esto es, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto que no se desprende expresión documental alguna que dé cuenta de la emisión de una respuesta a lo requerido.

Ahora bien, en relación a la solicitud de mérito, vale la pena señalar que todas las autoridades –como lo es este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales- en el ámbito de sus competencias, tienen



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de conformidad con el artículo primero de nuestra carta Magna.

De ello, se desprende que este Instituto, se ciñe a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en el ámbito del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Al efecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información, con base en los siguientes principios:

“**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

...

Así pues, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que este Instituto, en tanto del derecho de acceso a la información, debe actuar conforme a los principios ya citados anteriormente.

En ese tenor, si bien el acto impugnado por el hoy recurrente fue la falta de trámite a la solicitud de información, es deber de este Instituto corroborar que lo entregado atienda los extremos de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso.

Establecido lo anterior, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- Se informó que en la respuesta emitida mediante oficio número D.A.01.220/2020 del 26 de febrero de 2020, remite veinte hojas las cuales por las manifestaciones vertidas en el ocurso de cuenta contienen la información solicitada, así como los documentos que obran en los archivos del Departamento de Recursos Humanos adscritos a dicha dirección consistentes en más de dieciséis mil páginas, lo que implica costos de reproducción, por lo que para garantizar el Derecho de Acceso a la Información que le consagra la constitución, se exhiben las primeras veinte hojas y las restantes se ponen a disposición previo pago de los derechos correspondientes para consulta y entrega directa, de conformidad con el Criterio 08/17.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920


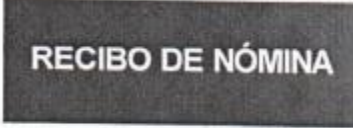
Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Por lo que, el recurrente deberá presentarse a efectuar el pago de los derechos correspondientes en un plazo no mayor a los treinta días contados a partir de la recepción del documento en la Oficialía de partes del Órgano Garante, así una vez efectuado el pago deberá notificar con copia simple del mismo a la Unidad de coordinación del sujeto obligado, para que la Unidad Administrativa se aboque a reproducir la información y testar los datos personales o sensibles que pudiera contener los recibos de cada empleado, tales como el RFC, número de seguridad social.

A manera de ejemplo, se muestra a continuación un extracto de la información proporcionada en vía de alegatos por el sujeto obligado:

SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CVACA

AV.MORELOS SUR No. 166, Col. CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS, MEXICO, C.P. 62000 RFC: 5AP951108514 Personas Morales con Fines no Lucrativos Registro Patronal IMSS: D1520168108			
No. Trab.:	23	Depto.:	TRATAMIENTO DE AGUAS
Nombre:	BERNARDO AGUILAR VELAZQUEZ	Puesto:	JEFE DE SECCION B
CURP:	██████████	No. Nómina:	3
RFC:	██████████	Periodo del:	04/Ene/2019 al 17/Ene/2019
R. IMSS:	██████████	Días trabajados:	14
Régimen Trabajador:	Sueldos	Faltas:	0

- **Análisis de la procedencia de la clasificación con fundamento en el artículo 87, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

En ese sentido, el sujeto obligado clasificó lo datos relacionados con la CURP, RFC y Número de Seguridad Social, lo cual se procederá a estudio de dichos datos clasificados de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese tenor, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

...

Artículo 108. En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 103 de la presente Ley.

..."

De los preceptos normativos transcritos se rescata lo siguiente:

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.
- Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrá entregarla a que la solicite, salvo autorización expresa directamente.
- En caso de que la información deba ser clasificada, el área deberá de remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Transparencia, mismo que resolverá ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información requerida.

En el mismo sentido, los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, establecen lo siguiente:

“**TRIGÉSIMO NOVENO** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

...”

Derivado de lo anterior, es considerado como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En ese tenor, se procederá a analizar los datos personales que el sujeto obligado clasificó, tales como: Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y Número de Seguridad Social.

Clave Única de Registro de Población CURP



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

En ese sentido, la CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En tal virtud, toda vez que dicha clave se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de un dato personal de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Robustece lo anterior, el Criterio 18/17, adoptado por el Pleno de este Instituto, en el que se indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Así las cosas, la CURP es un dato personal confidencial ya que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que procede su clasificación con fundamento en el artículo 87, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas (RFC)

El Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal, **ya que para su obtención es necesario acreditar previamente**, con otros datos fehacientes, la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Al respecto, clave de registro tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales**, por lo que es un dato personal.

Al respecto, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 19-17 ha determinado lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Expedientes:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Por lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es un dato personal clasificado como confidencial, en términos del artículo 87, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Número de Seguridad Social

De conformidad con la Norma que establece en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las Disposiciones que deberán observar los servicios de prestaciones económicas en materia de pensiones, rentas vitalicias, subsidios y ayudas para gastos de funeral y matrimonio, señala que:

“5.57. Número de Seguridad Social o NSS: Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador.”

De lo anterior se desprende que dicho número se integra con la siguiente información:

- Los dos primeros dígitos corresponden al número de la delegación a la que debe acudir el trabajador;
- Los siguientes dos números refieren al año en que por primera vez el trabajador se afilió al IMSS;
- Dos números refieren al año de nacimiento;
- Los penúltimos cuatro números son asignados por el IMSS, y
- El último es un dígito verificador.

Derivado de lo expuesto, el número de seguridad social se considera un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 87, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, cuando el sujeto obligado determina que la información contenida en un documento tenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación, misma que el Comité de Transparencia**, resolverá para confirmar, modificar o revocar, a través de una resolución, **la cual deberá ser notificada al interesado**, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, situación que no fue posible advertir de conformidad con la expresiones documentales inmersas en la presente resolución.

Es importante referir que, derivado de análisis realizado es posible observar diversos datos que el sujeto obligado **dejó visibles**, por lo cual se determinará si los mismos resultaban procedentes de clasificar.

Cadena original de complemento de certificación digital del SAT

La cadena original es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de los comprobantes fiscales, en este caso, los comprobantes de nómina requeridos.

Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria en el desahogo del requerimiento de información adicional, realizado en el recurso de revisión RRA 15407/19 resulta conducente invocar como **hecho notorio** las gestiones realizadas en el recurso específicamente por lo que hace al desahogo del requerimiento de información adicional presentado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fundamento en el primer párrafo, del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, así como en aplicación de la tesis número I.3o.C.102 K del Poder Judicial de la Federación⁶, también señaló que la cadena original se construye aplicando las siguientes reglas:

⁶ Tesis número I.3o.C.102 K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, de febrero de 2011, Novena Época, materia común, página 2333, del rubro siguiente: "HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- “1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.
2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).
3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es 'A' y el nombre del campo es 'Concepto', sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.
4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).
5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:
- a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).
 - b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).
 - c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).
6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.
7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).
8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.
9. El nodo o nodos adicionales se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.
10. El nodo o nodos adicionales se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.
11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del anexo 20.”

En ese tenor, el Servicio de Administración Tributaria refirió que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes tales como: RFC del emisor, **RFC del receptor**, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, **retenciones**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, se trata de un dato relacionado con el RFC de una particular, por lo que, al acceder a la **Cadena Original**, también se estaría dando acceso al RFC del receptor, es decir, al de los servidores públicos en comento; en virtud de lo anterior, **resulta procedente la confidencialidad** de dicho dato, de conformidad con en el artículo 87, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Código Bidimensional y/o Código QR

Un código QR (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información confidencial de servidores públicos, es decir, al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión íntegra, o por lo menos al RFC del receptor, por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial, por lo que **resulta procedente su clasificación** de conformidad con en el artículo 87, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Monto total de deducciones

En principio, en relación con las deducciones que derivan de decisiones de carácter personal relacionadas con el monto del patrimonio que cada servidor público decide comprometer, dan cuenta de información de carácter privado; tales como aquéllas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

relacionadas con la contratación de un seguro voluntario, el ahorro solidario, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial que únicamente atañe a la vida familiar y privada del servidor público.

Asimismo, la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores por diversos conceptos, se relacionan, directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos. Es decir, los datos que revelan el incremento o decremento de las cantidades que se reflejan en los recibos de nómina entregados a los servidores públicos, son decisiones que se relacionan directamente con la administración de su patrimonio.

Lo anterior, implica información que se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de cada servidor público, lo que constituye datos personales patrimoniales de una persona identificable, y darlos a conocer pondría en relieve información de carácter confidencial, vulnerando así datos referentes a información patrimonial concerniente a su titular.

Por lo anterior, **se actualiza la causal de confidencialidad** prevista en el artículo 87, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Con lo anterior, es viable señalar que si bien, el sujeto obligado intentó proporcionar la versión pública de veinte recibos de nómina, correspondientes a diversos servidores públicos, lo cierto es que el sujeto obligado **debió también de clasificar como confidencial el monto total de deducciones de índole personal, Cadena original y Código Bidimensional**, aunado a los datos de RFC, CURP y Número de Seguridad Social.

Por tanto, se puede concluir que los datos analizados con anterioridad que se encuentran contenidos y visibles en el expediente objeto de entrega, son considerados confidenciales en términos de lo dispuesto en el artículo 87, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitante**

En relación con la modalidad de entrega, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece lo siguiente:

“ ...

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 95. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

La Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 99. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada se encuentre dispersa en diversos documentos y por ello implique procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

...”

De los preceptos normativos transcritos se rescata lo siguiente:

- Que cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, puede presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que el nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; domicilio o medio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para recibir notificaciones; da descripción de la información solicitada; datos que facilite su búsqueda y eventual localización, y **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información.**

- Que, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada **se encuentre dispersa en diversos documentos y por ello implique procesamiento de Documentos** cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.
- Que en todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.
- Que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes** conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.
- Que **el acceso se dará en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**, y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En todo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, en atención a la solicitud de información, el sujeto obligado informó que la información solicitada obraba en aproximadamente en más de dieciséis mil páginas, por lo que exhibe la versión pública de las primeras 20 hojas y las restantes se ponen a disposición previo pago de derechos correspondientes.

Lo anterior se resalta, pues de las disposiciones antes transcritas, se desprende que el sujeto obligado debe dar acceso a la información en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **fundando y motivando dicha la necesidad.**

Es decir, para justificar un cambio en la modalidad de entrega de la información **debe existir un obstáculo infranqueable o de difícil superación** para atenderla, como lo es que la información solicitada se encontrara en un formato diverso al solicitado, que atendiendo a las características de la misma sea imposible su reproducción en el medio elegido por el particular o bien, que la información que dé atención a la solicitud amerite un cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Lo anterior se refuerza con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁷, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia.

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) **justifique el impedimento** para atender la misma y b) **se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

De conformidad con lo anterior, puede proporcionarse la información de interés de los particulares en una modalidad diferente a la elegida por el solicitante cuando no sea posible atender esta última, por lo que el sujeto obligado debe justificar el impedimento para atender la modalidad elegida por el solicitante y ofrecer todas las modalidades que permita el documento de que se trate.

⁷ Mismo que resulta aplicable de conformidad con el artículo 7 de la Ley de la materia local, mismo que prevé que en la aplicación e interpretación de la Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este orden de ideas, teniendo presente la solicitud de acceso a la información de mérito, se observa que el particular requirió la nómina completa y recibos desde enero de dos mil diecinueve a la fecha de presentación de la solicitud -13 de enero 2020- de cada uno de los empleados con sus respectivos sellos de Hacienda, por medio de la Plataforma nacional de Transparencia.

En atención a ello, el sujeto obligado refirió que entregaba de manera electrónica las primeras 20 hojas y ponía a disposición del particular el resto de la información solicitada para su consulta y entrega directa previo pago de los derechos, sin embargo, este Instituto advierte que **no se fundó ni motivó** debidamente el impedimento para atender la modalidad de entrega elegida por el ahora recurrente pues únicamente se limitó a decir que la información obraba en aproximadamente en más de dieciséis mil páginas, hecho que por sí mismo no es obstáculo para conceder el acceso a los documentos en modalidad electrónica.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado **cambió la modalidad de entrega elegida** por el particular en su solicitud de información de manera injustificada, pues **omitió fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad** de entrega de la información, en términos de lo exigido en el artículo 104 de la Ley local de la materia.

Al respecto, es relevante indicar que la materia de la solicitud versa sobre recibos de nómina; documentos, hoy en día, se encuentran reproducidos en **formatos electrónicos**, por lo que, el sujeto obligado únicamente se limitó a informar que ponía a disposición previo pago de derecho las versiones públicas de los recibos de nómina, lo cual **no justifica el impedimento para que el sujeto obligado atienda a la modalidad de reproducción elegida por el hoy recurrente, siendo éste el formato electrónico.**

En ese tenor, respecto de lo requerido, es una obligación de transparencia es la de publicar la remuneración **bruta y neta** de todos los servidores públicos de base o de confianza, ante lo cual se advierte que los datos requeridos **es información pública de conformidad con el artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, publicar esta información no sobrepasa a la esfera íntima del servidor público, toda vez que no se da cuenta de forma desglosada de los conceptos o las deducciones que se le hagan a éste servidor público; **pues únicamente se estaría proporcionando una cantidad global de la suma del sueldo neto que recibió el servidor público durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve**, es decir, la cantidad que desglosó efectivamente el sujeto obligado en el servidor en referencia.

Por otro lado, por cuanto hace Comprobante Fiscal Digital por Internet, a fin de dar contexto a éste dato, es preciso señalar el Reglamento del Código Fiscal de la Federación se prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 39.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, **los contribuyentes deberán remitir** al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, **el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación**, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

Asimismo, en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil dieciocho, se establece lo siguiente:

“ ...

Sección 2.7.5. De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones

...
...

2.7.5.1. Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores

Para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR en relación con el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF y 39 del Reglamento del CFF, **los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes**, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:

...

En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

...

Entrega del CFDI por concepto nómina



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2.7.5.2. Para los efectos de los artículos 29, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, **los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.**

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

I. El folio fiscal.

II. La clave en el RFC del empleador.

III. La clave en el RFC del empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, **podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral**, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos. CFF 29, LISR 99.

..."

De conformidad con las disposiciones transcritas, es posible observar que los Comprobantes Fiscales Digitales **son documentos que deben emitirse por actos o actividades que se realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen los contribuyentes**, ya sean personas físicas o personas morales.

En este sentido, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que dichos Certificados deben contener requisitos, como lo son los siguiente:

- Fecha de Expedición.
- El folio fiscal.
- La clave en el RFC del empleador.
- La clave en el RFC del empleado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Debiendo a su vez cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Es decir, de conformidad con la normatividad en materia fiscal, **los contribuyentes que realicen pagos por concepto de remuneración**, y las retenciones correspondientes a las deducciones del impuesto local por salarios y, en general por la prestación personal independiente **deben constar en Comprobantes Fiscales, siendo una obligación a cargo de quienes efectúan dichos pagos de entregar dichos comprobantes a las personas que los reciben.**

Concretamente, **es una obligación a cargo de los empleadores expedir los Certificados Fiscales Digitales por Internet por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores, debiendo entregar o enviar a sus trabajadores el Certificado en un archivo con el formato XML por el total de las remuneraciones cubiertas** y, de no poder entregarlos de forma electrónica, deben realizarlo mediante la impresión del mismo.

Por tanto, no se justifica el impedimento para que el sujeto obligado no atienda la solicitud de información en la modalidad que fue elegida, toda vez que, en términos de las disposiciones fiscales vigentes, los comprobantes fiscales son generados y recibidos de manera electrónica, y su impresión es de manera adicional, aunado a que sí existe una obligación normativa que constriñe al sujeto obligado, a resguardar la información en medios electrónicos.

Por los motivos expuestos, al acreditarse la falta de trámite, de conformidad con el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, e instruirle para que entregue versión pública de lo requerido, en términos del **RESOLUTIVO SEGUNDO** de la presente resolución.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- Elabore las versiones públicas de los recibos de nómina en la modalidad electrónica respecto del periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al trece de enero de dos mil veinte, testando **únicamente**, con fundamento en artículo 87, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los datos personales siguientes: **Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, número de seguridad social, monto total de deducciones, Cadena original y Código Bidimensional** y las entregue al particular, en conjunto con la resolución emitida por el Comité de Transparencia que formalice dichas versiones públicas.

No pasa desapercibido para este Instituto que la parte solicitante eligió como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, ello ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el presente medio de impugnación, por ello, deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones, esto es, al correo electrónico y en caso de encontrarse imposibilitado, podrá entregarlo a través de algún medio derivado del avance de la tecnología, tal como un disco compacto o un dispositivo de almacenamiento digital USB, informando los costos de cada uno así como la opción y costos de envío a su domicilio o; informando la posibilidad de que este aporte los medios de almacenamiento; asimismo, podrá habilitar un vínculo electrónico con la información requerida, y notificar al particular, a través de correo electrónico, la ruta para su consulta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 54/20

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00024920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**

Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**

Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**

Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**

Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**

Comisionado

**Josefina Román
Vergara**

Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de atracción **RAA 54/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00054/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 42 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES